

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CATALINO PÉREZ RIVERA
PROMOVENTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0096

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 20 de noviembre de 2020, el Promovente, Catalino Pérez Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹, sobre la objeción a la factura del 2 de octubre de 2020, por la cantidad de \$91.86.

En el Recurso de Revisión el Promovente alegó que la Autoridad le facturó excesivamente basándose en su historial de consumo promedio y tomando en consideración que vive solo, no tiene aire acondicionado, ni horno eléctrico. Por cuanto, entiende que la alegada corrección de factura que realizó la Autoridad es improcedente.

El 23 de noviembre de 2020, las partes fueron citadas para comparecer a la Vista Administrativa del caso, a celebrarse el 15 de diciembre de 2020.

El 14 de diciembre de 2020, la Autoridad, presentó un escrito titulado *Urgente Moción Informativa Sobre Ajuste y en Solicitud Se Deje Sin Efecto Vista Señalada*, mediante el cual notificó al Negociado de Energía que el Promovente tenía derecho al remedio solicitado, por lo que procedió a realizar un ajuste a su cuenta. Por lo tanto, la Autoridad solicitó la suspensión de la Vista Administrativa señalada. Ante esto, el Negociado de Energía, luego de consultarlo con las partes, procedió con la suspensión de la misma.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.



[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

El 16 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden mediante la cual otorgó al Promovente un término de diez (10) días para expresar, si, en efecto, le fue otorgado el remedio solicitado. El Promovente no se expresó dentro del término provisto.

El 28 de enero de 2021, el Negociado de Energía emitió una segunda Orden, concediendo al Promovente un término de cinco (5) días para que mostrara causa por la cual no debía desestimarse el Recurso de Revisión presentado, por falta de interés. El Promovente, por segunda ocasión, incumplió la orden del Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543² dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**³.

En el caso de epígrafe, el Promovente no cumplió con la Orden del Negociado de Energía emitida el 16 de diciembre de 2020, para que expresara si en efecto, la Autoridad le había realizado o no un ajuste a su cuenta. Asimismo, el Promovente hizo caso omiso a la Orden emitida el 28 de enero de 2021, para mostrar justa causa sobre la desestimación del Recurso de Revisión por falta de interés. El Promovente, deliberadamente, incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el Recurso de Revisión presentado por el Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo

²Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

³ *Id.* Énfasis suplido.

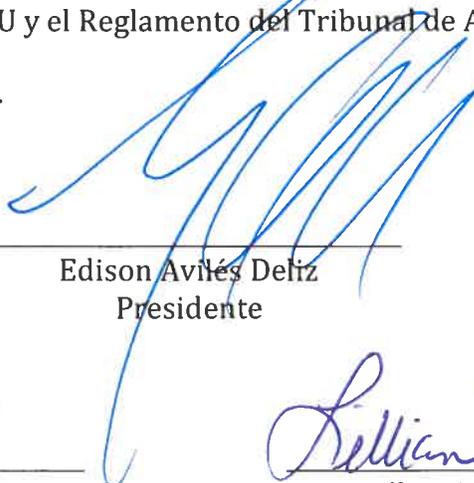


regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



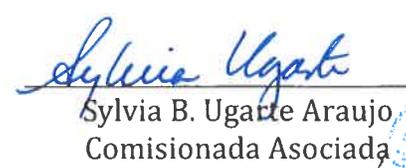
Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de mayo de 2021. Certifico además que el 7 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020- y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, zayla.diaz@prepa.com, y jockey010@msn.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Zayla N. Díaz Morales
PO BOX 363928
SAN JUAN, P.R. 00936-3928

Catalino Pérez Rivera
URB. ANTONSANTI
1541 CALLE CAVALIERI
SAN JUAN, PR 00927

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de mayo de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

